



**Pleno
Resolución
Expediente No. OCCP-005-2021**

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), en sesión celebrada el veinte de enero de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X, XIX y XXX, 18, séptimo párrafo, 52, 58, 59 y 98, último párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 29 y 59 de la Ley de Puertos (LP);² 1, 7, 8, 32, 111, fracción IV, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto); 4, fracción XXIX, 12 BIS y 13, párrafos tercero y sexto de las Disposiciones Regulatorias sobre el Uso de Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);⁴ así como el “Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno”⁵ resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. Antecedentes

Primero.- El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, Gramosa Agroalimentos, S.A. de C.V. (Gramosa), Grupo Gramosa, S.A. de C.V. (Grupo Gramosa) y Logistics Future del Bajío, S.A. de C.V. (Logistics, y junto con Gramosa y Grupo Gramosa, los Solicitantes) solicitaron la opinión favorable de esta Comisión respecto de la cesión a título gratuito del contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones número API-PMA-GC-F-03, registrado ante la Dirección General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte bajo el número APIMAD01-007/11, celebrado con la Administración del Sistema Portuario Nacional Puerto Madero, S.A. de C.V. (ASIPONA),⁶ incluyendo su convenio modificatorio con número de registro APIMAD01-007/11.M1, del que es titular Gramosa, en favor de Logistics (Solicitud de Opinión).

Segundo.- Por acuerdo de diez de enero de dos mil veintidós, esta Comisión emitió el acuerdo de recepción a trámite de la Solicitud de Opinión. El acuerdo se notificó personalmente el diez de enero de dos mil veintidós.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicada el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres en el DOF, cuya reforma más reciente fue publicada en ese mismo medio el ocho de junio de dos mil dieciséis.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y modificadas mediante acuerdo publicado el cuatro de marzo de dos mil veinte en el mismo medio de difusión.

⁴ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su modificación publicada en el mismo medio oficial el primero de octubre de dos mil veintiuno.

⁵ Publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte en el DOF.

⁶ Anteriormente denominada Administración Portuaria Integral de Puerto Madero, S.A. de C.V. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo Secretarial Num. 380/2021 publicado en el DOF el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se da aviso general para dar a conocer la nueva denominación de las Empresas de Participación Estatal Mayoritarias, sectorizadas a la Secretaría de Marina.

II. Consideraciones de Derecho

Primera.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentran la de opinar⁷ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia

⁷ En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido “(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine “opinión”, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.*” Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA.** Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/200"6. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.



**Pleno
Resolución
Expediente No. OCCP-005-2021**

de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

El artículo 52 de la LFCE prohíbe los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de dicha ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión o autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, y venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas. Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. A su vez, los preceptos mencionados en último término indican que entre los elementos a considerar en el análisis se encuentran el mercado relevante y la existencia de poder sustancial, en los términos prescritos en la misma LFCE, así como los mercados relacionados.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracción IV, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en los siguientes casos, entre otros:

“(…) IV. Cesiones de contratos, concesiones o permisos, así como adquisiciones y venta de instrumentos representativos del capital social de empresas concesionarias o permisionarias, sin perjuicio de las obligaciones que, en su caso, correspondan al promovente en términos de la Ley;” [Énfasis añadido]

El ejercicio de la atribución establecida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE le corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

Por otra parte, el artículo 29 de la LP dispone que los títulos de concesión, permisos y autorizaciones a que se refiere dicha ley, se ajustarán a las disposiciones en materia de competencia económica.

En el mismo sentido, el artículo 59 de la LP señala que: **“*Todos los actos de los concesionarios, permisionarios, operadores de terminales, marinas e instalaciones portuarias y prestadores de servicios, se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de competencia económica (…)*”** [énfasis añadido].

Gramosa es titular de un contrato de cesión parcial de derechos⁸ resultado del concurso público API/CHIAPAS/IUM/01/11, celebrado el trece de septiembre de dos mil once con la ASIPONA. El objeto de dicho contrato es el uso, aprovechamiento y explotación del área cedida materia del contrato, para la construcción, uso, aprovechamiento, operación y explotación de una instalación de usos múltiples, de uso público (IUM), para manejo de granel agrícola y carga general, excepto

⁸ Registrado ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes bajo el número APIMAD01-007/11. Folio 002. De aquí en adelante todas las referencias relativas a folios se entenderán respecto del expediente al rubro citado.



contenedores, automóviles petróleo y sus derivados, y para la prestación de servicios de maniobras dentro de la instalación en el recinto portuario de Puerto Madero, Chiapas. El veinte de septiembre de dos mil diecisiete, Gramosa celebró con la ASIPONA un convenio modificadorio al contrato⁹ (Contrato).

Conforme a las leyes y disposiciones citadas, la Comisión es competente para determinar si la cesión a título gratuito del Contrato, incluyendo su convenio modificadorio, del que es titular Gramosa en favor de Logistics podría afectar el proceso de competencia y libre concurrencia. Asimismo, esta autoridad es competente para ordenar medidas protectoras y promotoras que prevengan riesgos en materia de competencia económica. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE, en relación con el artículo 113 de las DRLFCE.

III. Análisis de los Aspectos en Materia de Competencia Económica

La operación objeto de la Solicitud de Opinión consiste en la cesión, por parte de Gramosa, a título gratuito de los derechos y obligaciones del Contrato, en favor de Logistics.

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la transacción, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Se hace saber a los Solicitantes que, en caso de que la operación se lleve a cabo a través de agentes económicos distintos a ellos, deberán acreditar que tales agentes pertenecen directa o indirectamente al cien por ciento (100%) a los Solicitantes. En caso contrario, la operación que realicen será considerada distinta a la operación presentada en el expediente en que se actúa.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

Resuelve

Primero.- Emitir opinión favorable sobre la cesión de los derechos y obligaciones del Contrato del que es titular Gramosa en favor de Logistics, en los términos en que fue presentada la Solicitud de Opinión ante esta Comisión y demás información que los Solicitantes proporcionaron a esta Comisión.

Segundo.- En caso de que los Solicitantes lleven a cabo la operación antes referida, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme a la Solicitud de Opinión y demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en la que la transacción se haya consumado, de conformidad con el artículo 114, segundo párrafo, de la LFCE.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Solicitantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil

⁹ Con número de registro APIMAD01-007/11.M1. Folio 002 del presente expediente.



**Pleno
Resolución
Expediente No. OCCP-005-2021**

veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA),¹⁰ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

Tercero.- Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada Presidenta
en suplencia por vacancia*
Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado**

**Ana María Reséndiz Mora
Comisionada**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico**

*En términos del artículo 19 de la LFCE.

¹⁰ De conformidad con el “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo” publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de acuerdo con la actualización del valor de la UMA vigente.



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
Fmvswwprin08nOP9SOQHivxbyDU9lgZVNoJGwY+zFZ8mFr0YOcl4nq9QkcZZ1KiD2d1XGrVxAvblHhWHAu2nq95ZkfBZpJ8nKqYh2xyKTjTt1Iu pATX5o1FJadLjhgrl/GRaGQK6pXgnspzEvkiBLHmUqf2L2D9K11FWvctAwwyt02xPlqujFPGSp79+17R5/zPzY0rShzabTRpwBmZ6adEKkA3zO+a43xslEz2hqVy9zlaN75US/j8JM0ohhRW394CimjJ+eSaGG0jsQEoV47ttP3q15Oht/uVvVpVEBGu3QI0TBD9ber+ER6PvtGWvRucVqgk4PnJrrHGix6z587jQ==	00001000000410252057	jueves, 20 de enero de 2022,05:50 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
Kmi4mZebM/ctcxHpYCj4gXakXllg6xhxhSeC1dL2P7mcUMpieNT5xVUWlif2PiiifafV2d5zkn+zQhkiK+83lcozzY9qlqZlbt0mGeGbbqJbtmu88e9L/UTihFX4D3HruwvFDg4/D81dHYP8KAEWog/1Px1fvMeFEPcMsd6NLdtrORw3c99D1HZOLNSKRPE8IFh/oCMsujxf7xmCjANhIRfrr1KQxLoupT+3Wiv+cdUhlQ3xdhXOYHtNiQMws6FK2ZYUbdfiakO0h5eVaa9TsVTso7rcDXvgGUWb53tTg73h0Dy95+QWEfVEL8tMO50YBVST/hIHf7olmMdf/Jgs/g==	00001000000501919083	jueves, 20 de enero de 2022,05:26 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
S5w3j8SLWleKKOhsRKOhs+WMhoq+YGIgJv1gZSdVFsIFJTWIRwOjuDQCRtdZe/OTiK3fq5VVnQ4pEYUWBzAvRZ6QwrsFD+3HlJw9dya74NLME0HD3BG7fUFtjMbDyogZ4KNeWwXc4oXTIdPLWk3QxQ7sQOgONPeEhq58BxUlKuAqllLW3vneebycuyT7Ro0S1Go1R5JyKscnnSq4Rae8cyCM3A82b/+YLBMDw8r6n9SrB835QXJKpSpfD0izeldrbtCzhigcyigBL3k9MhJiLCUKHpBYEUvuovh3i14qdwLRFb6NbPQVMLL8Ta/JedudQXPmgF+1G/5OKEW82aUug==	00001000000410345478	jueves, 20 de enero de 2022,05:14 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
AYbioRuMfRXEbY1c/WoSQtDDK2jJnd0BahaOnCBDQy4zQu1pa3ZQg1kAYmigXmOyP/DR+8Sqs2tO0JwtyymTtG6WVE+js/AMsXV9XUZ6sXREDhSUxNNfKYC7tTqny0GMZVq2W726Uf+8U3DkGT7hAxBqcmB6i+T8hYJVTKU7IFTKWRuTZVCeEe5r/V5Yp5cFDuUSkrqQYFC5Mryc0hsORZ1bLaoCyNVLXH/bvC3vFR2cnSAmuPLeRLyA4C3tKYGWvz1oAoDSBWBk0gb2zON5Qdrg1lhxbzlc+I5Q8FjL0j5s6Gzj18FZQRyOMY0Go stjC8DnZe6+kt5/qRSJtwow==	00001000000411017689	jueves, 20 de enero de 2022,04:11 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
YEFQTmXZ5AF6vwCACuuEdgmS7nY+YRZyCaXJ3VpqqgZVN2VcR8OFwuzRf0DULmaJTnC NINnpOBnzTv4AkqERpAq6FVBXw5wXJUFcYs1KSGI0fMMz4B1i7//4pAKkoslh1u/HKd4D2trJRCNnRKunl7UOcfdqV8BFcsaXVYFGF2UGItK+Jnws+8OJ4pV8rk/FuLkUGqtmVKYLVgTGSAlgyHyetP00B6AGWoB5n8aRaiol1QxSsPnLvW/NDIAMkAFWRbjmvmSNnbv0v+08qrawrVrji70tIw j3paxrWktKH1G3SESJS+DNK0XJSroPquJCO GlyxMpGSop6+uvpekcg==	00001000000503429096	jueves, 20 de enero de 2022,03:53 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS